

LA DIOCESIS DE TENERIFE. APUNTES PARA SU HISTORIA.  
DE LOS ORIGENES HASTA SU  
RESTABLECIMIENTO DEFINITIVO

Por María F. NUÑEZ MUÑOZ

El presente trabajo quiere ser una sencilla aportación a la importante tarea que la Universidad de La Laguna (Tenerife), de forma especial en su sección de Historia, está llevando a cabo para estudiar, profundizar y dar a conocer tantos temas entrañables, no sólo para los canarios, sino para todos cuantos tenemos la fortuna de sentirnos de algún modo vinculados a este bello rincón de España.

En dos ocasiones anteriores (1) hemos tratado con brevedad el tema que hoy nos ocupa y, conociendo su interés como base de estudios posteriores, tanto en el orden de la Historia eclesiástica como en el de las relaciones que ésta ha tenido, de forma especial en el siglo XIX, con la Historia política, social y económica, hemos creído oportuno hacer un estudio más detallado de cada uno de los períodos que consideramos fundamentales en la historia concreta de la diócesis tinerfeña hasta su restablecimiento definitivo, presentando al ritmo de sus muchas vicisitudes, los documentos básicos que las testimonian y configuran.

(1) M. F. NUÑEZ, *Tenerife o San Cristóbal de La Laguna*, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, IV, 2546-9, Madrid, 1975.  
*La Iglesia y la Restauración. 1875 - 1881*, Santa Cruz de Tenerife, 1976, pp. 163 - 6.

Los períodos a que nos referimos, y que corresponderán a otros tantos artículos, son tres: El primero abarca los años de 1813 a 1819, y al que subtitulamos «*Preliminares para la erección de la diócesis de Tenerife. (1813 - 1819)*». El segundo período comprende los años que transcurrieron desde la erección del obispado —1819—, hasta que fue suprimido y encomendada su administración apostólica al obispo de Canarias, en virtud de lo establecido en el Concordato de 1851. Este artículo lo denominamos «*La diócesis de Tenerife desde su erección hasta su supresión temporal. (1819 - 1851)*». Finalmente, en el tercer período estudiamos «*El restablecimiento definitivo de la diócesis de Tenerife. (1876)*» uno de los primeros frutos de la Restauración.

Hemos escogido, preferentemente, hacer nuestro trabajo sobre base documental, porque consideramos imprescindible dar a conocer algunas de las fuentes que aún existen inéditas, para que sobre ellas, también otros muchos investigadores puedan hacer Historia, enriqueciendo nuestras aportaciones, e interpretándolas desde otros puntos de vista.

Los Archivos consultados para los trabajos que presentamos han sido: *en Madrid*, el del Ministerio de Justicia, el del Ministerio de Asuntos Exteriores y el de la Embajada de España en la Santa Sede, cuyos fondos se conservan, actualmente, en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores; y *en Roma*, el Archivo Secreto Vaticano y el de la Nunciatura de Madrid, que al igual que el de la Embajada de España, ha sido trasladado a Roma desde su sede original.

Santa Cruz de Tenerife, 24 de octubre de 1977.

María F. NUÑEZ MUÑOZ

## PRELIMINARES PARA LA ERECCION DE LA DIOCESIS DE TENERIFE (1813 - 1819).

### I.—LA PETICION A LAS CORTES.

La creación de la diócesis nivariense (2) fue exigida por la mayor atención espiritual que necesitaban las islas occidentales del archipiélago canario desde finales del siglo XVIII, debido al rápido crecimiento demográfico que experimentaban, y a las dificultades para la comunicación con Gran Canaria, sede del obispado insular.

El primer intento de dotar a Tenerife de una colegiata partió del obispo de Canarias, Antonio Tavera y Almazán, quien en 1795 quiso fusionar, con este fin, los beneficios de las parroquias de la *Concepción* y de los *Remedios*, únicas que existían en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, entonces capital de la Isla; pero ciertas rivalidades de orden interno entre ambas parroquias hicieron fracasar el proyecto.

Las Cortes de Cádiz de 1812 constituyeron el punto de partida de una nueva estructuración política y administrativa del archipiélago canario, originándose a partir de este año lo que D. Marcos Guimera Peraza llama «*Pleito insular*» (3), por la capitalidad del mismo. Fue también a partir de este acontecimiento histórico cuando se inició un

(2) Plinio llamó Nivaria a la isla de Tenerife, de donde deriva la denominación latina de la diócesis.

(3) M. GUIMERA PERAZA, *El Pleito insular (1808-1936)*, Santa Cruz de Tenerife, 1976, 408 pp.

pleito eclesiástico, de menor importancia que el capitalino, al ser presentada en la sesión de las Cortes del 6 de septiembre de 1813, una Exposición suscrita por los diputados tinerfeños D. Antonio José Ruiz de Padrón, D. Santiago Key y Muñoz y D. Fernando de Llarena y Franchy (4), en la que se pedía la erección de un obispado para las cuatro islas occidentales, con sede en Tenerife, y la ciudad de La Laguna como metrópoli, si bien indicaban que, aún siendo la división «de la más urgente necesidad», no se precipitara la medida mientras viviera el entonces obispo de Canarias, Manuel Verdugo y Albiturría (5).

La petición fue muy discutida en las Cortes, distinguiéndose en su defensa el diputado Key y Muñoz, y por su oposición, el gran canario, Pedro Gordillo y Ramos (6), poniéndose de manifiesto la tensión característica de la historia insular del siglo XIX.

Por orden de la Regencia del Reino, la solicitud pasó al Consejo de Estado para consulta, iniciándose la instrucción de un expediente, que fue transferido por R. O. de 24 de junio de 1814, a informe de la Cámara de Castilla, al ser extinguido el Consejo de Estado.

La Cámara acordó, con fecha 1 de agosto del mismo año, comisionar al Regente de la Audiencia de Canarias para que estudiase, juntamente con las representaciones hechas a las Cortes, el expediente compilado por el Consejo, a fin de que dichas representaciones justificaran, con documentos, sus solicitudes.

El informe que se pedía al Regente debería completarse con un mapa o plano del territorio que comprendería el nuevo obispado, y con los datos del valor de los diezmos correspondientes al mismo, facilitados por el Fiscal de la Audiencia de Canarias.

La resolución de la Cámara fue comunicada al Regente por R. O. de 21 de octubre de 1814, pero debido a la lentitud de su gestión, Fernando VII decidió, en septiembre del año siguiente (7), previa consulta a la Cámara, disponer el nombramiento de un auxiliar para el obispo de Canarias, «*sin perjuicio de que se urgiesen los trámites para el informe del expediente de erección de un obispado en Tenerife*» (8).

(4) M. GUIMERA PERAZA, *Los diputados doceañistas canarios en Enciclopedia canaria*, «Aula de Cultura de Tenerife», 1976, pp. 9 - 14, 18 - 20.

(5) *Diario de las Cortes*, tomo XXII, 1813, pág. 474. El texto de la exposición ha sido publicado por M. Guimerá, *Los diputados doceañistas...*, pp. 45 - 6.

(6) M. GUIMERA, *Los diputados doceañistas...*, pp. 14 - 8.

(7) R.O. 27 septiembre 1815.

(8) R.O. 30 septiembre 1815.

## II.—EL OBISPO AUXILIAR.

El nombramiento del obispo auxiliar de Tenerife tuvo otros motivos, además del ya citado de lentitud del informe del expediente. En primer lugar, lo requería así la precaria salud del prelado titular de Canarias, Manuel Verdugo y Albiturria (9), quien falleció en septiembre de 1816, dos meses después de haber sido nombrado el obispo auxiliar. Pero en nuestra opinión, la razón de más peso pudo ser el que el monarca quisiera satisfacer, en parte, la petición hecha por el Ayuntamiento de Las Palmas y los deseos del sector del cabildo catedral que se oponía a la división del obispado, y que proponía, como la solución más conveniente a los males espirituales que se aducían en la Exposición de los diputados tinerfeños a las Cortes, el nombramiento de «uno o dos auxiliares, visitadores timoratos y de la confianza del prelado, en cada una de las Islas» (10).

La concesión del monarca no satisfizo, ciertamente, los deseos de los tinerfeños, si bien, como solución transitoria, constituía un primer paso en orden a conseguir su objetivo.

Los trámites para la designación y nombramiento del obispo auxiliar se desarrollaron normalmente (11). Con fecha 4 de abril de 1816

(9) *Manuel Verdugo y Albiturria*, nació en Las Palmas de Gran Canaria el 22 de agosto de 1749, murió en la misma capital el 27 de septiembre de 1816. cf. S. Jiménez, *Verdugo y Albiturria, M.*: Diccionario de Historia Eclesiástica de España, IV, 2735-6; Archivo Secreto Vaticano, AC, 41, fol. 360; P. Cons. 200, fol. 453.

(10) *Informe Cámara de Castilla*. Madrid 5 de septiembre de 1818, Archivo Embajada de España en la Santa Sede, Leg. 685, fol. 283.

(11) El proceso consistorial del obispo auxiliar de Tenerife, Vicente Román de Linares, fue enviado a la Santa Sede por el nuncio Gravina el 13 de enero de 1916. En el mismo se especifica: «que por el Agente de S. M. Manuel Joseph de Quintana se ha remitido a dicho infrascrito Secretario un oficio que a la letra dice así: «Condescendiendo el Rey con la súplica que le ha hecho el Ayuntamiento de la Isla de la Gran Canaria, se ha servido mandar por resolución, a consulta de la Cámara de tres de Julio último, publicada en dos de octubre próximo, que se establezca un obispo Auxiliar en aquella diócesis, cuya residencia ordinaria ha de ser en la Isla de Tenerife, denominándose Auxiliar de este título, y que la duración del Auxiliario no se limite a la vida del actual obispo, nombrando para dicho cargo y Dignidad al P. M. Dn. Vicente Román de Linares, Canónigo Reglar Premostratense. Lo que participo a V. S. para que disponga se le reciban las informaciones y profesión de fe acostumbradas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid veinte de Diciembre de mil ochocientos quince = Señor Don José María de Vildosola».

Y en cumplimiento de este oficio que mandamos insertar a la letra en el presente y a fin de que su Santidad admita la elección que S. M. C. ha hecho en la persona del P. M. Dn. Vicente Román de Linares para Obispo Apostólico y Auxiliar de la Diócesis

685



Ciento treinta y seis marcos.

110

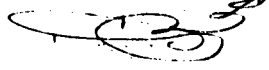
SELLO TERCERO, CIENTO TREINTAY SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.


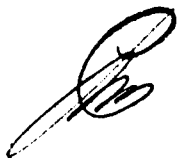
El Rey.

Don Antonio de Torres y Laguna, e mi Consejo de Estado,  
Cacalero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de  
Caro. Tercero, e la de Santidad y mi Ministro Plenipotenciario  
cerca de la Santa Sede. Concediéndome con la plicia que me ha  
hecho el Ayuntamiento de la Cida de la Gran Canaria, y aten-  
diendo a la utilidad espiritual de aquella Diócesis, he venido a  
establecer en ella un Obispo auxiliar, cuya residencia ordinaria sea  
en la Cida de Tenerife, denominándose también de este título, y  
que su jurisdicción no se limite a la Cida del actual e Reverendo Pa-  
po, sino que se extienda perpetua, dentro las siete Cidas formen un  
solo Obispado, y en nombrar para dicho cargo y Diócesis se entien-  
dan al Padre Maestro Don Vicente Roman de Anaya, Ca-  
nónigo de San Primitivo, en atención a su virtud, literatura

683  
El que tiene; y expedidas me sean las veniduras con el indulto  
de ellas por duplicado a mano de mi infrascripto Secretario de la Ca-  
mara y Obisado Patronato, en que me enviareis. De Madrid a qua-  
tro del mes de Abril de mil ochocientos diez y seis

Yo el Rey. 

Por mandado del Rey nuestro señor  
Nº.º de la mara 



Presentacion de Obispo Auxiliar de la Audiencia de Canaria a favor de  
nuestro Don Vicente Roman de Linares, Canónigo de la Pre-

Fernando VII firmaba la presentación de «Obispo Auxiliar de Canarias» a favor del Padre Maestro, Don Vicente Román de Linares, canónigo Reglar Premostratense (12). En el documento se especificaba la razón antes dicha, dejando abierta la posibilidad de la división del obispado de Canarias:

Condescendiendo con la súplica que me ha hecho el Ayuntamiento de la Isla de la Gran Canaria, y atendiendo a la utilidad espiritual de aquella diócesis, he venido en establecer en ella un obispo auxiliar, cuya residencia ordinaria sea en la Isla de Tenerife, den minándose Auxiliar de este título, y que su duración no se limite a la vida del actual Reverendo Obispo, sino que se entienda perpetua, interim las siete Islas formen un solo obispado (13).

de la Gran Canaria y demás islas, conforme a lo dispuesto... debe proceder diligente información...».

Fueron testigos: *Antonio Ceruelo Sanz*, natural de Corcos (Palencia), presbitero del gremio y claustro de la Real Universidad de Valladolid y canónigo de la Santa Iglesia de Orihuela; *Alfonso Arias Gago*, natural de Guazar (Palencia), del Consejo de S. M. y su Ministro en el Tribunal del Excusado; *Clemente Cavia y Díez*, natural de Astudillo (Palencia), del Consejo de S. M., su secretario del secreto y de secuestros del Santo Oficio de Inquisición de Corte. Todos residentes en la Corte.

Entresacamos los datos de mayor interés de sus testimonios:

*Alfonso Arias Gago*:

1.º—«que hace más de veinte años que conoce al P. M. Dn. Vicente Román de Linares, que no es su pariente.

2.º—«nació en la ciudad de Valladolid».

3.º—«es hijo legítimo y de legítimo matrimonio, que sus padres se llamaron Dn. Crisanto Román y Carbajal, y Dña. Escolástica de Linares su mujer, natural aquel de la villa de Simancas, y ésta de la Ciudad de Valladolid».

4.º—«tendrá como unos cuarenta y ocho años de edad, poco más o menos».

9.º—«que de público y notorio sabe es hombre docto, grave, prudente y experimentado en materias de importancia y consideración».

10.º—«es Maestro en su Religión en sagrada Teología, habiendo hecho progresos en ella y ejercitado la cura de almas, y que tiene la doctrina que se requiere en un señor obispo para poderlo ser, y enseñar a los demás».

1.º—«y ser predicador del Rey N. S. y que ha obtenido en su Religión la jubilación, habiéndose portado completamente así en la doctrina como en las costumbres y prudencia».

Los testimonios de Antonio Ceruelo Sanz y Clemente de Cavia y Díez fueron muy parecidos a los anteriores, sin aportar ningún otro dato más de los ya consignados.

Publicamos en el Apéndice (doc. I), la Fe de Bautismo de Vicente Román de Linares, para con ello completar los datos de los testigos, y por considerarlo de interés ya que se trata del primer obispo de Tenerife. *Archivo Secreto Vaticano*, P. Cons. 212, fol. 184 - 186 rv.

(12) *Presentación real*. Madrid 4 abril 1816. AEES, Leg. 685, fol. 110 - 111. Apéndice, doc. n.º II.

(13) *Ibid.* fol. 110.



La dotación del nuevo obispo, estipulada en cinco mil ducados anuales, recaía sobre «los frutos y rentas» de la diócesis canaria.

En el oficio enviado al ministro plenipotenciario cerca de la Santa Sede, Antonio de Vargas y Laguna, por el de Estado, Cristóbal Antonio de Ilarraza (14), se hace mención de dos documentos, además de la presentación real: un «*pliego de las informaciones* recibidas en la nunciatura, y *el instrumento que ha otorgado el R. Obispo de Canarias*, consintiendo en pagarle la pensión anual» (15), documentos que no hemos podido utilizar por no encontrarse en ninguno de los archivos consultados.

La gestión de las bulas se hizo, también, con relativa rapidez, ya que con fecha 15 de julio de 1816, el ministro Manuel Quintana, comunicaba al embajador Vargas y Laguna haber recibido «la Bula de erección del nuevo sufraganeato, en las Islas Canarias, con el coste de 257 escudos y 20 bayocos» (16).

Quince días más tarde, quedaba asimismo constancia de la expedición de las bulas «per la chiesa Dan Saren in partibus, a favore del R. P. D. Vizenso Román de Linares, canonico Premostratense» (17).

Sin embargo, la rapidez del nombramiento no correspondió a la de la toma de posesión del nuevo obispo auxiliar, quien llegó a Santa Cruz de Tenerife el 12 de agosto de 1817. El obito del titular de la diócesis, Manuel Verdugo y Albiturria, acaecida el 27 de septiembre de 1816, y el pleito entablado en el seno del cabildo catedral a causa de la división del obispado, del que trataremos a continuación, pudieron ser motivos suficientes para justificar la demora.

(14) *Ilarraza a Vargas y Laguna*, Madrid 6 de abril de 1816. AEES, leg. 685, fol. 109.

(15) *Ibid.*

(16) *Quintana a Vargas y Laguna*, Madrid 15 de julio de 1816, AEES, Leg. 685, fol. 338. Texto de la Bula: Apéndice, doc. III.

(17) El Breve de nombramiento del obispo auxiliar de Tenerife se encuentra en ASV, S. Br. 4711, n.º 28; Bull. Rom. XIV, p. 32 - 3.

La nota especificada de los gastos ocasionados por el Breve de nombramiento del obispo auxiliar se conserva en el AEES, Leg. 685, fol. 107. Dice textualmente: «Per la Chiesa Dan Saren in partibus, a favore del R. P. D. Vizenso Roman de Linares, canonico Premostratense: Intero conto... 422, 30. Leggio... 10,50; Agenzia... 52,50; Spesa... 359,30. = 422,30».

### III.—EL INFORME DE LA AUDIENCIA.

La actuación, lenta al parecer (18), del Regente de la Audiencia de Canarias para informar el Expediente que le había sido remitido por la Cámara de Castilla (19), permitió que se organizara la oposición del Ayuntamiento y Cabildo catedral de Las Palmas, a la desmembración del obispado, enviando al rey distintas representaciones a fin de conseguir su objetivo, impugnando para ello la actuación del Regente de la Audiencia y la del sector eclesiástico favorable a la división (20).

El monarca remitió los documentos a la Cámara de Castilla para su estudio, con RR.OO de 9 de agosto de 1816 y 30 de septiembre del mismo año (21), acordando ésta, seguidamente, exigir el inmediato envío del informe, para proceder, a su vista, a la consulta hecha por el rey dos años antes (22).

El informe enviado por la Audiencia de Canarias, con fecha 4 de noviembre de 1816, es un interesante documento que nos proporciona los datos fundamentales para conocer las verdaderas dimensiones del pleito entablado ante el proyecto de división del obispado, el modo irregular cómo se condujeron tanto el Ayuntamiento de Gran Canaria como los miembros del Cabildo catedral opuestos al citado proyecto, y los recursos que utilizaron para impedir, o al menos demorar, su realización:

En él se ha oído al Rvdo. obispo y Cabildo de la catedral de Canarias, al Ayuntamiento de la misma ciudad, y a los de las Islas de Lanzarote, Fuerteventura, Tenerife, Palma, Gomera y Hierro; se han recibido justificaciones para aclarar diferentes puntos dudosos; se ha hecho por la Contaduría de la Santa Iglesia catedral de Canarias, en presencia del Regente de la Audiencia,

(18) «La Cámara acordó se recordase el Informe pedido al Regente y Acuerdo de la Audiencia para que lo evacuase con la mayor brevedad... y comunicada la orden correspondiente... contestó el Regente en 11 de diciembre del propio año —1815— que desde que tomó posesión de la Regencia no había perdido momento en la práctica de diligencias, siendo el estado del expediente el estar exponiendo los interesados por su orden lo que estimaban conducente, y verificado, se recibiría a prueba por vía de justificación». AEISS, Leg. 685, fol. 278.

(19) R. O. 21 de octubre de 1814, «Informe Cámara de Castilla», Madrid 5 de septiembre de 1818, AEISS, Leg. 685, fol. 277v.

(20) Ibid. fol. 278 - 278v.

(21) Ibid. fol. 278.

(22) Ibid. fol. 278v - 279.

y con vistas y remisión de los libros y demás documentos existentes en dicha Contaduría, liquidación de las rentas decimales, primaciales, y otras menores del obispado de Canarias, en año común, por un decenio tomado desde el año 1803 a 1812, ambos inclusive; y finalmente se ha tenido presente el censo de la población de aquellas Islas, que de orden del Gobierno formó en el año de 1805 Don Francisco Escobar; y se ha levantado un mapa o plano de dichas siete Islas, para que pueda venirse en conocimiento de su situación topográfica (23).

Respecto a los datos relativos a la población y situación geográfica decía el informe:

«su distancia de la actual y única sede episcopal son 20, 30 y hasta 40 leguas; su terreno es áspero y frágil, con grandes subidas y bajadas y sin poder transitar carruajes sino en pequeñas distancias, y finalmente, de ningún modo comparable con otro alguno de la Península; su población se compone de 193.925 almas » (24).

La liquidación de cuentas hecha por la Contaduría, con la aprobación del obispo y cabildo catedral y la supervisión del regente de la Audiencia, ponía de relieve que:

«en año común del decenio liquidado, sin contar las distribuciones y emolumentos capitulares, han correspondido a la mitra, Cabildo y Fábrica Catedral de las Islas de Canaria, Lanzarote y Fuerteventura: a la Mitra, 671.070 reales vellón; al Canónigo, 19.710; al Racionero, 9.855; al Capellán Real, 4.921; y a la Fábrica Catedral, 206.046 reales; comprendiéndose en la liquidación de los valores de la Mitra, y bajas de ellos, la cantidad de cinco mil ducados, con que está gravada para cóngrua del obispo auxiliar, y las pensiones y gastos de administración de las rentas del nuevo obispado, que no tiene que pagar el de Canarias, erigido que sea el de Tenerife; y con este aumento que suma 108.250, le queda la renta líquida anual de 779.320 reales» (25).

En el mismo año común, la liquidación correspondiente a las cuatro Islas restantes que debían constituir el nuevo obispado, eran:

«la Mitra, 787.669 reales; el Canónigo, 21.242; el Racionero, 10.621; el Capellán Real, 5.310 y medio; y la Fábrica, 257.538» (26).

(23) Ibid. fol. 279 - 279v.

(24) Ibid. fol. 279v.

(25) Ibid. fol. 280.

(26) Ibid.

Asímismo se especificaba que al igual que se debían aumentar a la mitra de Canaria las pensiones y gastos correspondientes a Tenerife, debían de ser de este obispado «certificada que sea su erección, ascendiendo aquellos, con exclusión de los cinco mil ducados del obispo auxiliar, por no ser necesario en tal caso, a 53.250 reales», quedando así «reducida la renta líquida anual del obispado de Tenerife a 734.419 reales de vellón» (27).

En síntesis, «según los estados de ingresos y de valores de las rentas decimales, primaciales y otras menores del obispado de Canarias, que existen en el Expediente» (28), y teniendo en cuenta que «el cabildo catedral de Canaria consta de un Deán, que goza de dos canongías, de siete Dignidades, doce Canónigo, doce Racioneros con la mitad de rentas, y ocho Capellanes Reales, con la cuarta parte. Reducidas a canongías estas prebendas, componen 29, y con una que tiene el Santo oficio, dos la Universidad de La Laguna, y media que se saca para gastos y pleitos del Cabildo, son las 32 canongías y media entre quienes se distribuye la tercera parte decimal líquida de los frutos de las siete Islas» (29), importaron, en el año común del decenio a que hacemos referencia:

«para la Mitra, 1.459.932 reales; para el Cabildo y su Mesa capitular, 1.377.113 reales; y para la Fábrica de la Iglesia catedral, 463.584 reales, y según las que contribuye cada Isla en particular, y se especifican con claridad en los mismos estados —de cuentas—, quedarán para dotación de nuevo obispado 788.782 reales; y para el antiguo, 671.170 reales, con más el producto del fruto de la Barrilla, que no ha podido liquidarse; para el nuevo Cabildo catedral, 714.397 reales; y para el antiguo, 662.716; para la Fábrica de la nueva Iglesia, 257.538; y para la de la antigua, 206.046 reales» (30).

La evidencia de las cifras consignadas hace innecesario el concluir que el obispado de Canaria, desde el punto de vista económico, quedaba grandemente perjudicado con la desmembración proyectada. Por ello no es de extrañar que el Ayuntamiento de las Palmas, según consta en el informe tratara de «objetar defectos a la liquidación formada

(27) Ibid.

(28) Ibid. fol. 280v.

(29) Ibid.

(30) Ibid. fol. 280v - 281.

por la contaduría con tanta detención y escrupulosidad, fundada toda ella en datos ciertos y seguros, hecha con asistencia del regente de la Audiencia, y con la cual se han conformado el Rvdo. Obispo y Cabildo, en quienes está refundida toda la distribución de la masa decimal, y representación de la Fábrica» (31).

La razón, «bien débil» en opinión de la Cámara de Castilla, aducida por el Ayuntamiento de Las Palmas para justificar su oposición era que «verificada la división, la Isla de Gran Canaria y sus habitantes quedan privados de la mitad de los diezmos, y con ellos de más de un millón y medio de reales para sus subsistencia» (32).

Respecto a las restantes declaraciones encontramos: «Los Ayuntamientos de las Islas del Hierro, Lanzarote, y La Gomera, y los de las ciudades de La Laguna de Tenerife y Santa Cruz de la Isla de La Palma, a quienes se ha oído en la audiencia, han apoyado en las exposiciones que han hecho en ella, la erección del nuevo obispado pretendida por los exdiputados de las extinguidas Cortes» (33).

El redactor del informe continuaba diciendo: «Sólo el Ayuntamiento de la Gran Canaria y su ciudad de Las Palmas, y el Rvdo. obispo y Cabildo de aquella Santa Iglesia, se han opuesto a esta erección, sin embargo de que conocen la insuficiencia de un solo prelado para tan numerosa diócesis, diciendo el Rvdo. Obispo que esta se remedia poniendo un auxiliar» (34).

La oposición del cabildo catedral de Las Palmas aparece en el informe como un auténtico enfrentamiento en el seno de la citada corporación. Los hechos, según se deducen del texto de la consulta enviada por la Cámara de Castilla fueron los siguientes:

Con fecha 19 de julio de 1815 se celebró en Las Palmas un cabildo extraordinario, en el que se tomó el acuerdo de aprobar la división del obispado, para dar respuesta a las peticiones que, con este fin, les había hecho reiteradamente la Audiencia de Canarias.

La decisión fue impugnada por un nuevo acuerdo, aprobado en otro cabildo celebrado el 7 de junio del siguiente año. Las razones en que basaban la retractación del primer acuerdo eran de tipo jurídico.

(31) Ibid. fol. 281 - 281v.

(32) Ibid. fol. 281v.

(33) Ibid. fol. 281.

(34) Ibid.

tales como incumplimiento de algunos requisitos exigidos para la validez de la votación: «las cosas pertenecientes al colegio canónico se han de tratar por todos sus individuos que tengan voto, de suerte que si aún los ausentes en la misma provincia no fuesen citados, y uno solo dejase de serlo, se hace nulo el acto» (35); omisión del tema a tratar: «no se designó la causa y asunto para que se llamaba, y cuando la mayor parte del cabildo no presumía fuese aquel el día destinado para la decisión de un asunto tan serio como la división del obispado» (36), y otros de índole diversa, que el informe de la Cámara resume en los términos siguientes:

«se pusieron en el expediente documentos sin ciencia y conocimiento del cabildo, no pudiendo el Deán por sí solo disponer la entrega de ellos; se procedió con precipitación en la votación para el primer acuerdo, sin haberse sujetado a discusión el asunto; no se atendió a la protesta del arcediano de Tenerife Béthencourt, que se hallaba en el campo cuando se dictó el acuerdo, ni se permitió que se volviese a tratar de dicha protesta en los cabildos siguientes; y, finalmente, que la deferencia del Deán y el tono amenazador del Presidente quitaron la libertad a los individuos del cabildo para exponer su modo de pensar en la materia» (37).

En la segunda parte de la exposición se hacían algunas consideraciones acerca de las consecuencias de orden espiritual que resultarían de la división, pues habiéndose constatado «que es exagerada la tardanza de las visitas; la triste situación de los fieles, especialmente de la Isla de La Gomera, que jamás vieron obispo, ni aún han recibido algunos a los ochenta años el sacramento de la confirmación; y la confusión y entorpecimiento de los negocios de la curia; es necesario advertir que los obispos de estas Islas miran por lo regular esta silla como la primera escala para ser trasladados a otras mayores después de cuatro o seis años, y ni aún en la Isla en que frecuentemente han residido han hecho más de una vez la visita, no siendo de esperar que los que sólo han visitado una isla lo hagan de las cuatro de Tenerife, La Palma, Hierro y La Gomera, que deben constituir el nuevo obispado» (38).

(35) *Ibid.* fol. 282.

(36) *Ibid.*

(37) *Ibid.*

(38) *Ibid.* fol. 282v - 283.

En la estimación de los exponentes, la solución a los males citados estaría en nombrar «uno o dos Auxiliares... y sobre todo, con el cuidado de párrocos celosos, científicos, virtuosos y bien dotados; pues si por falta de la visita del prelado se hubiesen de dividir todas las diócesis, acaso no sería fácil encontrar una en España en que no fuese necesaria la división» (39).

Del mismo modo se recargaban las tintas en las consecuencias previsibles, de tipo económico, en relación con los párrocos:

...de ésta —división— resultaría la indotación de los párrocos, porque el nuevo obispado absorbería las rentas; y mientras que en la capital de Tenerife habría el fausto de una corte episcopal, perecían los párrocos, y se disminuiría su número (40).

Pero donde, sobre todo, se deja entrever mejor la rivalidad interinsular, que estimamos era la razón más profunda de la oposición gran-canaria, es en el siguiente párrafo:

...los gastos que los obispos causan en sus entradas y salidas de la Isla, hacen la extracción de gran número de caudales, y con los dos obispos y sus tralaciones, se aniquilaría el escaso numerario de la provincia, y lo mismo con los gastos del culto de la nueva catedral, y establecimiento y dotación de oficinas; y *con la división, el obispado de Tenerife sería opulento, y el de Canarias tan pobre y miserable que no podría subsistir*, porque si es cierto que produce Tenerife 200.000 pesos para la causa decimal, que vienen a refundirse en la Gran Canaria, también lo es que toda o la mayor parte vuelve allí por las tercias reales, nuevo y antiguo noveno, subsidio y excusado, anualidades y vacantes por la obtención en las prebendas naturales, que dejan en sus tierras una no pequeña porción de sus rentas, y por las limosnas del obispo actual y sus antecesores (41).

Sin duda alguna, la Cámara de Castilla contó con un abundante material como base para dictar un informe objetivo, pues todas las razones antes dichas, correspondientes al sector refractario a la división del obispado, quedaron equilibradas con otra exposición, dirigida al manarca, formada por ocho eclesiásticos, favorables a la erección,

(39) Ibid. fol. 283.

(40) Ibid.

(41) Ibid. fol. 283 - 283v. El subrayado es nuestro.

encabezados por el arcediano de Canarias, D. Antonio de Lugo (42).

En esta segunda exposición se intentaba probar la validez del cabildo extraordinario, celebrado el 19 de julio de 1815, en el que se tomó el acuerdo de aceptar la división del obispado, y se afirmaba que se tomó el acuerdo de aceptar la división del obispado, y se afirmaba que se había convocado con amenaza de multa a los que no concurriesen «como se acostumbraba a practicar en las cosas de mayor importancia» (43). Igualmente se dejaba constancia de que se había comisionado a tres eclesiásticos para que informasen en la citada reunión del cabildo, sobre el tema a decidir, y «que habiendo expuesto dos de dichos individuos, que concurrieron, su dictamen, se procedió a la votación después de una detenida discusión, sobre una materia que tanto tiempo se había meditado, y se resolvió, por mayoría de votos, que el cabildo se conformaba con la división del obispado, sin perjuicio de los actuales poseedores» (44).

Los eclesiásticos no conformes con el acuerdo tomado intentaron impugnarlo, dirigidos por el arcediano de Tenerife, Don Cristóbal de Béthencourt, pero no lo pudieron lograr por no haber sido revocado oficialmente el primer acuerdo. A partir de este momento se inició un período de aparente tranquilidad, mientras continuaban los trámites de la Audiencia para el informe del expediente, y se verificaba la revisión de la Contaduría eclesiástica, con la aprobación del cabildo catedral y la cooperación del arcediano y del contador mayor, comisionados por el mismo cabildo.

El periodo de colaboración llegó a su fin cuando se conoció que el informe de la Audiencia estaba a punto de ser enviado a la Cámara de Castilla. Con este motivo fue convocado un cabildo extraordinario con fecha 7 de junio de 1816, en el que, finalmente, lograron se revocara el consentimiento otorgado para la erección del obispado en julio

(42) La exposición dirigida al rey por el arcediano de Canarias, D. Antonio de Lugo, iba firmada además por D. Pedro Bencomo, chantre de la catedral; D. José Borbujo y Rivas y D. Juan José Pérez González, canónigos; D. Domingo Albertos, D. Domingo García Abreu, D. Antonio Porlier, y D. Domingo de la Cueva, racioneros: *Informe Cámara de Castilla*, Madrid 5 de septiembre de 1818, AEES, Leg. 685, fol. 283v.

(43) *Informe Cámara de Castilla*, Madrid 5 de septiembre de 1818, AEES, Leg. 685, fol. 283v.

(44) *Ibid.* fol. 284.



del año anterior (45).

El Regente de Canarias, como síntesis de toda la investigación realizada, llegaba en su informe a las conclusiones siguientes:

En primer lugar estimaba que la erección del obispado «no podía presentarse con más evidencia de su urgentísima necesidad, ni con documentos más ciertos de su suficiente dotación» (46).

Respecto a la forma, afirmaba que la división debía ser «absoluta en territorio, jurisdicción y rentas», y refiriéndose al número de miembros que integraban el cabildo catedral escribía: «de los 40 individuos de que se compone la catedral de Canarias, podrían reducirse: a cinco las ocho dignidades; a ocho las doce canongías, y a igual número las raciones, y concediéndose a los ocho capellanes reales sus capas de coro, como la tienen en otras Iglesias, con el título de medios racioneros, quedaba dotado el cabildo de la catedral de Canarias en 29 sillas para alabar a Dios, y 29 operarios para trabajar en la viña del Señor. Que las ocho canongías serían más escogidas si cuatro de ellas fuesen de oficio, y se completase este número con los de penitenciario y Lectoral, de que carece la catedral de Canarias. Que la que se erija en Tenerife podrá componerse del mismo número de individuos, y aunque no tiene capellanes como aquellos, dotados a costa de piadosas fundaciones, tiene fondos de fábrica y fuerzas la masa decimal del nuevo obispado para nivelarse en esta parte con el antiguo, a costa de un pequeño gasto. Que establecido en cada catedral el número de las 29 prebendas, entre dignidades, canónigos, racioneros y medios racioneros, y reducidas a canongías para la distribución de frutos, venían a quedar en 19; pero

(45) Con relación a la legalidad de lo acordado en el Cabildo, los ocho eclesiásticos que habían dirigido su exposición al rey, la impugnaban afirmando que «se procedió a la revocación del acuerdo de 19 de julio sin ser citados, ni hallarse presentes todos los que habían concurrido a él, y esperando la ocasión en que se ausentasen algunos, especialmente el Deán; que para dicha revocación votó el arcediano de Tenerife, Don Cristóbal Béthencourt, que había protestado dicho acuerdo, lo que estaba prohibido por los Estatutos; al mismo tiempo que se aparentó haber hecho una particular gracia al arcediano titular en admitirle la protesta que hizo por escrito contra este último acuerdo, al que no pudo concurrir personalmente, derecho que no se le podía negar sin una notoria injusticia, pues en la citación se prevenía que los ausentes podían dar su voto de este manera; pero se negó al mismo arcediano titular y otros, los testimonios que pidieron de los Acuerdos relativos a este punto de la división del obispado, como resulta de testimonio que acompaña a esta representación; negativa de que no hay ejemplo en los Libros capitulares de aquella Iglesia» *Informe Cámara de Castilla*, Madrid 5 de septiembre de 1818, AEES, leg. 685, fol. 285 - 286.

(46) *Informe Cámara de Castilla*, Madrid 5 de septiembre de 1818, AEES, leg. 685, fol. 287v.

«aumentando media a cada uno de los deanatos, y dividiéndose entre ambas catedrales la que disfruta el Santo Oficio, y las dos que percibe la Universidad de La Laguna, eran justamente 21 canongías entre quienes debe distribuirse en cada diócesis la tercera parte de los diezmos de sus respectivos territorios» (47).

Con relación a la distribución del territorio «tampoco podía dividirse el obispado de otra suerte que reduciendo el antiguo a las Islas de Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y el nuevo a las de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro; y aunque el primero se componía de 83.704 almas y el segundo de 110.221, ésta era una inevitable y pequeña desproporción, que dependía de la situación topográfica de las mismas islas, y de ser indivisible, según el mapa, con mejores proporciones para la administración del pasto espiritual» (48).

También, refiriéndose a las rentas opinaba «que no se podía ejecutar tampoco con una distribución de diezmos que más se aproximase a una absoluta igualdad..., que las rentas que habían correspondido al canónigo, al racionero, y al capellán real, de sólo los frutos decimales del antiguo obispado eran suficientes para sus sustento y respectiva decencia, comparadas sus clases con las civiles que están al nivel de su rango y consideraciones políticas, con menores dotaciones, más inciertas y mayores necesidades, habiendo algunas catedrales en la Península que no tienen tantas rentas» (49).

Finalmente, apoyaba la exposición del Ayuntamiento de La Laguna y «la razón que tenía para que no residiese la nueva sede en otro pueblo que en ella, por ser la capital de la Isla, que compone igual población que las restantes de la nueva diócesis» (50); emitía, además,

(47) *Ibid.* fol. 286 - 287.

Los diezmos del antiguo obispado habían importado en cada año del decenio 1803 - 1812: «610.837 reales libres de todo descuento, y distribuidos entre los 29 prebendados de este plan, venía a corresponder al Deán, 43.630; al canónigo, 29.087; al Racionero, 14.543; y al Capellán, 7.271. Los del nuevo obispado 666.944 reales, y con igual descuento corresponden al Deán, 47.638; al Canónigo, 31.758; al Racionero, 15.939; y al Capellán real, 7.939». Para esta distribución no se había contado «con el producto de los diezmos de Barrilla de las Islas de Lanzarote y Fuerteventura, por ser aquel el primer año en que principiaba su extracción; y si hubiera podido liquidarse su producto, se vería que en los años más ínfimos no bajaba de 20.000 a 30.000 pesos; y tampoco se había contado con la mayor renta que tienen las canongías que están exentas de la contribución del Fondo Pío Beneficial». *Ibid.* fol. 287.

(48) *Informe Cámara de Castilla*, Madrid 5 de septiembre de 1818, AEESS. l.c.g. 685, fol. 287v - 288.

(49) *Ibid.* fol. 288 - 288v.

(50) *Ibid.* fol. 288.

un juicio respecto a las autoridades gracanarias y a las actitudes adoptadas por las mismas, que por su dureza lo consideramos revelador de la tensión alcanzada por el pleito eclesiástico:

Que la silla episcopal de Canarias se repunte por un establecimiento económico o mercantil, que al prebendado no se disminuya de su sobrada renta ni un solo maravedí, y que no se administre el pasto espiritual a quien lo paga y está alimentando a los mismos que tienen la más justa y rigurosa obligación de darlo, son las pretensiones del Ayuntamiento, del Rvdo. Obispo y del Cabildo que revocó su primera resolución (51).

#### IV.—EL DICTAMEN FISCAL.

Estudiados por el Fiscal Supremo los documentos remitidos por la Audiencia de Canarias, determinó que debía procederse a redactar la consulta hecha por el monarca en 1814 (52), y desestimar las nuevas solicitudes de revisión del Expediente, hechas por el Ayuntamiento de Las Palmas y por algunas dignidades y canónigos, bajo el nombre del Deán y del cabildo, conocidos ya «con la mayor claridad los intentos dilatorios de estos dos cuerpos, que mediante el fallecimiento del Rvdo. obispo durante la substanciación del expediente, pueden decirse ya únicos contradictores, aunque sin motivo ni causa legítima» (53).

Los puntos fundamentales que, en su opinión, hacían «precisa e indudable la erección del segundo obispado, en el modo y forma propuestas», eran:

- 1.º—Justas causas de necesidad y utilidad de la misma diócesis, sus iglesias y parroquianos.
- 2.º—Medios suficientes, prontos y efectivos para poderlo verificar.
- 3.º—Proporción del lugar para el establecimiento de la Silla y de la catedral.
- 4.º—Facilidad de conseguirlo sin ningún perjuicio, o con muy pequeño, de tercero (54).

El dictamen especificaba, a continuación, razonadamente, los

(51) *Ibid.* fol. 287v.

(52) RR. OO de 29 de junio de 1814 y 30 de septiembre de 1815.

(53) *Informe Cámara de Castilla*, Madrid 5 de septiembre de 1818, AEES, Leg. 685, fol. 289.

(54) *Ibid.* fol. 289v.

puntos antes señalados, destacan, en nuestra opinión, los siguientes:

Respecto a las causas de necesidad y utilidad de crear una nueva diócesis, afirmaba que se evidenciaban en el Expediente «con toda aquella certeza y especificación que las expusieron y propusieron los Diputados de las Islas a las llamadas Cortes extraordinarias, en su representación de 6 de septiembre de 1813, y en las que los apoderados y representantes de los Ayuntamientos de las seis han repetido en el juicio instructivo, reconociendo la necesidad y utilidad espiritual y temporal de la erección, y pidiéndola nuevamente, no sólo los de las cuatro islas en donde ha de establecerse, sino también los de Lanzarote y Fuerteventura, que han de quedar para el antiguo obispado» (55).

El fiscal tampoco se mostraba ajeno a los intereses que subyacían en el pleito entablado, y tomaba parte donde, a su parecer, estaba la razón:

Y este mismo consentimiento, —dividir el obispado— del mayor número de diocesanos en quienes no influye el interés de reunir mayores rentas en las mesas episcopal y capitular para su distribución más abundante entre unos y otros interesados, al paso que comprueba la necesidad y utilidad, desvanece los pensamientos contrarios de los representantes del Ayuntamiento de la Gran Canaria, al cual y para sus fines, interesa que en ella se reúnan y consuman todas las rentas decimales, y por otro cualquier título eclesiásticas, que se adeudan en las otras seis Islas, dignas no menos que ella de ser atendidas y beneficiadas con lo que adeudan y contribuyen aquellos diocesanos (56).

Después de señalar ampliamente las repercusiones que en el orden espiritual sufrían los fieles por la falta del prelado: —«todo esto es demasiado público, aún cuando no lo hubieran expuesto, reclamado y acreditado los apoderados de las seis islas, y aún cuando faltase, que no falta, en el informe de la Real Audiencia» (57)—, aludía a las derivadas de las irregularidades administrativas, por igual motivo:

(55) Ibid. fol. 289v - 290.

(56) Ibid. fol. 290.

(57) Ibid. fol. 291v.

Acerca de los perjuicios espirituales que sufrían los fieles, «por un efecto necesario de la localidad, extensión y mucho mar que circunda las Islas», decía textualmente el informe: «Esta misma localidad que ha causado y causará siempre los males representados, y producirá también los mayores e indisolubles, a saber, de que los prelados nunca o rara vez conozcan a sus diocesanos, ni estos a aquellos, que disfrutando de los esquilmos del rebaño no le apacienten por sí propios; que imposibilitados de

Se retrasa también la celebración de los concursos, la provisión de los curatos y beneficios, y aún cuando se convoquen, es escasa la concurrencia de los opositores. Todo cede en grave perjuicio del culto y de las Iglesias, y no podrá menos de afligir a los mismos RR. obispos por la estrecha cuenta que han de dar a Dios de sus ovejas (58).

Finalmente, en relación con la solución propuesta por el obispo de Canarias y el Ayuntamiento de Las Palmas de nombrar un obispo auxiliar perpetuo a costa de las rentas de la mitra, consideraba que «este remedio, establecido ya a solicitud de S.M. y en virtud de Bulas pontificias, aunque con la calidad de *sin perjuicio de lo que se resuelva en el asunto del nuevo obispado, ni es conveniente, ni por él se ocurre a los daños que experimentan las Islas de Canarias*, anunciando su residencia se haya fijado en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna». Más adelante continuaba: «Los nombramientos de obispos auxiliares han sido siempre, y lo ha sido ahora respecto del establecimiento en la Isla de Tenerife, *unos remedios interinos*, por vía de providencia, para que sean menores los perjuicios que son consiguientes a la mucha extensión de los territorios, y la multitud de almas en ellos; y sucediendo todo esto, como realmente sucede cuando por falta de otros remedios seguros y duraderos se conceden estos auxiliares, a petición, regularmente, de los mismos RR. obispos, especialmente cuando se hallan en

curar las dolencias y de aliviar las necesidades de sus ovejas, vivan éstas en el desconuelo de no conocer a su pastor legítimo, en el de no oír de su boca la santa doctrina; en el de no recibir tampoco de su liberalidad apostólica los socorros temporales que los auxilien en sus calamidades y miserias; y, finalmente, en el de verse confiados al celo menos diligente de zagales mercenarios que mirando con más diligencia sus intereses que la felicidad del rebaño, sobre no defenderle de las asechanzas del enemigo, le desamparan friamente en las adversidades extraordinarias.

Por la localidad misma, tienen los naturales de las seis Islas necesidad de embarcarse y exponerse a los peligros de la navegación y encuentros con los piratas, con más o menos riesgo según las distancias, para cuidar de sus negocios eclesiásticos, dirigir sus instancias al Rvdo. Obispo, recibir las Sagradas Ordenes, y todos los otros que o por ser personales, o por ser de gravedad, no pueden o no deben fiarse a procuradores ni apoderados.

Las propias causas y peligros dan ocasión a que los Prelados o no puedan hacer o retrasen las santas visitas y la administración del sacramento de la confirmación, viviendo y muriendo muchos de los habitantes sin este auxilio, y careciendo así mismo del ejemplo y de las exhortaciones. de los RR. Obispos, les faltan estos poderosos estímulos que imperiosamente promueven la práctica de las virtudes, avivan la fe, y alientan al clero y al pueblo en sus trabajos y tribulaciones». *Informe Cámara de Castilla*, Madrid 5 de septiembre de 1818, AEISS, Leg. 685, fol. 290 - 291v.

(58) Ibid. fol. 291v - 292.

edad avanzada, o por quebranto de salud...; sería un medio puramente paliativo la continuación del auxiliar en Tenerife, sin esperanza de arrancar de raíz los males, cuyo beneficio se espera del establecimiento del obispo propio» (59).

En el segundo punto, relativo a los medios económicos, necesarios para la erección del obispado, el dictamen del Fiscal Supremo llegaba a las siguientes conclusiones:

- 1.<sup>o</sup>—«La proporción de medios representada y acreditada en el Expediente para llevar a afecto el establecimiento... *es también un estímulo, el más poderoso, para pedir, lograr y asegurar* en lo sucesivo la estabilidad y perfección de una obra, de la cual se ha de seguir el mayor servicio de Dios y de la Iglesia, y el bien espiritual y temporal de tantas almas. Estas desmembraciones y erecciones de nuevos obispados se proyectan cuando hay rentas eclesiásticas para formar la dotación, o abundante o suficiente, de las mesas episcopales y capitulares, y las de las fábricas catedrales; y cuando los fondos con que se cuenta, como en el caso presente, divididos con igualdad, o con proporción, pueden bastar para la decorosa manutención de los RR. obispos, cabildos, catedrales, y fábricas, con competente número de individuos y de sirvientes inferiores, y *todo así se verifica en nuestro caso*».
- 2.<sup>o</sup>—«Según los estados de ingresos y valores... del obispado de Canarias, consideradas y liquidadas en la escrupulosa operación practicada a este fin, con pureza, exactitud y sin los defectos que han procurado objetar, con impertinentes pretextos los representantes del Ayuntamiento de la Gran Canaria y su ciudad de Las Palmas..., *las respectivas dotaciones excederán a las del mayor número de obispados y arzobispados de la Península*» (60).

(59) Ibid. fol. 293v - 294v. El subrayado es nuestro.

(60) Ibid. fol. 294v - 295v. El subrayado es nuestro.

Los datos consignados en el informe, acerca de las rentas decimales, primaciales, y otras menores, para el año común del decenio 1803 - 1812, correspondientes a las siete Islas, eran los siguientes:

•Para la mitra: 1.459.932 reales; para el cabildo y su mesa capitular: 1.377.113, reales; y para la fábrica de la Iglesia catedral: 463.584 reales». Según lo que contribuía cada Isla, se consignaba además que la dotación del nuevo obispado sería de 788.782 reales, y para el antiguo quedarían 671.170, más el importe del fruto de la Barrilla, que no había podido liquidarse; «para el nuevo cabildo catedral: 714.397 reales, y para el

Por lo que respecta al tercer punto se afirmaba que en la isla de Tenerife, y en su ciudad de La Laguna había «proporción, seguridad y demás circunstancias que conviene y siempre ha apetecido la Curia romana para la erección de nuevos obispados, pues además de lo representado por los interesados, y de los que informa la Real Audiencia, convienen las relaciones histórico-geográficas, por una parte, en que la Isla de Tenerife es rica, fértil, poblada y comerciante; tiene ella sola 48 leguas de circunferencia, 12.000 familias, 43 parroquias, 35 conventos de frailes y monjas, y 6 hospitales; se halla bien fortificada para resistir las fuerzas enemigas que intenten invadirla, y abunda de frutos y de cuanto es necesario para la vida; y por otra, en que la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, capital de esta Isla, tiene Universidad literaria, Hospital, y Casa de Expósitos para toda la Isla; tres conventos de religiosos: agustinos, dominicos y franciscos, y otros dos de religiosas: agustinas y dominicas; dos parroquias magníficas, la una en el centro de la ciudad, con la advocación de Nuestra Señora de los Remedios, con cercanía e inmediatez a varias casas, que pueden servir para palacio episcopal por su capacidad y buena fábrica; y, finalmente, en que hay en ella bastantes familias ilustres y antigua nobleza» (61).

La facilidad de la división y erección del nuevo obispado, sin perjuicio de tercero, enumerada en cuarto y último lugar en el dictamen fiscal, se afirmaba como una verdad tan evidente como las anteriores:

1.<sup>o</sup>—Las cuatro islas que han de formarle se hallan por la naturaleza separadas de las que quedan para el antiguo. Son entre sí las más próximas, y no hay tampoco necesidad de hacer la menor novedad en las iglesias, curatos y beneficios, pues en cuanto a su régimen y gobierno, nada influye que sean del

antiguo: 662.716; para la fábrica de la nueva Iglesia 257.538, y para la de la antigua 206.046 reales, salvo error o equivocación».

Con relación a «las dignidades, canonicatos y prebendas de ambos cabildos, quedarán igualmente con dotaciones competentes, aun cuando se conserve, como debe conservarse en la Iglesia actual el mismo número de capitulares y sirvientes, y se fije para la nueva otro igual, quedando ambas uniformadas cuanto sea posible, ya para conseguir el mejor servicio y mayor culto, ya para evitar emulaciones, y excusar las discordias tan frecuentes como perniciosas... no ofreciendo tampoco motivo para dudar de que llegado el caso de la entera renovación de los individuos del cabildo actual, por promoción o fallecimiento de los que viven, podrán tener en ambas Iglesias las dignidades 30.000 reales anuales; los canónigos 20.000; los racioneros enteros 10.000; y los racioneros medios o díganse capellanes reales, 5.000, más o menos, según suban o bajen las rentas, y sin contar los emolumentos extraordinarios, y de fundaciones piadosas...» Ibid. fol. 295 - 295v.

(61) Ibid. fol. 296 - 296v.

uno o del otro obispado todas y todos los existentes en las respectivas Islas que les quedan.

La de La Gomera presenta un punto más céntrico y proporcionado para las cuatro, pero por carecer de las circunstancias convenientes, y hallarse éstas en la capital de Tenerife, debe ser ésta preferida, y ofrece más facilidad para la fijación de la Silla y catedral como se solícita».

- 2.º—«La ofrece igualmente —la facilidad— el hallarse vacante el obispado de Canarias, y estarlo también algunas dignidades, entre ellas el deanato, canongías, raciones y capellanías reales; ni hay que hacer reducción de prebendas, ni de beneficios para proporcionar cóngruas superabundantes al prelado, ni a los demás ministros, o para la fábrica, cuyas operaciones dificultarían o retardarían el establecimiento, y lo harían más gravoso por los mayores gastos en Roma» (62).

Como síntesis, el dictamen fiscal era favorable a la división del obispado, sin olvidar las razones en pro y en contra:

En todo ello a nadie se seguirá grave perjuicio, y aunque alguno pequeño y temporal pudieran sentir los particulares de sus intereses, la utilidad común, el buen orden, el beneficio de tantas iglesias y feligreses, y la observancia de la mejor disciplina, exigen que estos beneficios se prefieran y antepongan a aquellos quebrantos, procurándose el menor daño posible para que no quede ofendida la justicia.

Aunque a la antigua diócesis se le reducen por este orden la mitad del territorio y rentas, sin embargo le quedan todavía las bastantes para su decorosa subsistencia y el socorro de los pobres, consiguiendo además su prelado los beneficios de alivio pastoral, que sobrepujan en mucho al valor pecuniario de las referidas privaciones. Cuanto la jurisdicción, tanto mayores vigilias y afares arrastra su buen desempeño; y no siendo tampoco las rentas de los RR. obispos más que para el uso preciso y repartir las sobrantes entre sus diocesanos; y de éstos entre los que las contribuyen podrá cumplir estas obligaciones con más justicia, conocimiento, dirección y orden. Quedando reducida la diócesis a la mitad de lo que antes era, se reducirán con la misma proporción los cuidados y cargas. El prelado podrá más bien velar, explorar y edificar con la exhortación y el ejemplo..., y tendrá también la complacencia de ver que su hermano el nuevo obispo apacentará el rebaño que fue suyo, y atenderá a la instrucción y



reforma del clero y del pueblo, con esperanza de que en los primeros tiempos de su pontificado procurará arrancar de raíz la cizaña que haya nacido por falta del principal labrador y de sus visitas, las cuales, *sobre pocas e incompletas, han sido superficiales y sin efecto por no haber quien cuidase de la ejecución y cumplimiento de las providencias acordadas en ellas.* (63).

Consideramos de interés consignar que también se tenía en cuenta el perjuicio que se derivaba para los miembros del cabildo catedral con la nueva erección, por lo que se proponían soluciones concretas para evitarlo:

Las dignidades, canónigos, y demás prebendados y sirvientes que viven y reciben su haber del fondo de la mesa capitular, experimentarían una baja considerable de rentas por la separación de las que se adeudan y recaudan en las cuatro Islas, sin embargo de levantar las mismas cargas y obligaciones que actualmente desempeñan, y resultarían de consiguiente perjudicados sin culpa suya, no supliéndoseles aquel déficit de un modo seguro y conveniente. La Real Audiencia que previó este daño indicó también su remedio... tan justo como fácil y sencillo. Serán pues indemnizados con las mismas rentas, que en falta de la nueva catedral recibirían anualmente por los repartos de gruesa en las respectivas a cada una de las cuatro islas. sacándose del acervo común que formen las de éstas, primeramente y ante todas cosas, como pensión y gravamen especial, las cuotas respectivas para todos y cada uno de aquellos prebendados, procediéndose después a la distribución de las que queden, entre los nuevos, obispo, cabildo y fábrica. Esta carga, que podrá en los principios ser pesada por ser muchos los supervivientes, sobre ser temporal, irá aliviándose progresivamente por la muerte o ascenso de aquellos ministros. La renta de los de la nueva catedral crecerá proporcionalmente, y cuando la antigua Iglesia se haye renovada del todo en sus individuos, entrarán los de ambas en el goce por entero de las que les correspondan (64).

Finalmente, como ratificación de su dictamen, el Fiscal aducía como prueba el consenso casi unánime de las autoridades canarias, por ser «muy atendible la particularidad de convenir en la erección del nuevo obispado, y en la fijación de la Silla en la Isla de Tenerife, *todas las Islas, exceptuada la de Gran Canaria y su capital de Las Palmas.*

(63) Ibid. fol. 297v - 297 bis. El subrayado es nuestro.

(64) Ibid. fol. 297 bis v - 298.

En lo mismo conviene la Real Audiencia con su fiscal. También el cabildo catedral, recta y legítimamente congregado en los que celebró en 19 de julio y 2 y 17 de agosto de 1815, debiéndose atribuir las discordias de aquellos capitulares, las revocaciones de su consentimiento en el cabildo de 7 de junio de 1816, y las gestiones posteriores, a intrigas y miras particulares, desatendibles enteramente...; y deben también tenerse por consentientes y reunidos en un pensar uniforme, el Rvdo. obispo, cuando pudo dar dictamen, y el Ayuntamiento de la Gran Canaria, que no negando la certidumbre de las causas de necesidad y utilidad, y variando únicamente en puntos accidentales, reconocen y confiesan, virtual y tácitamente, la justicia del establecimiento» (65).

En consecuencia de todo lo antes dicho, el dictamen fiscal no sólo apoyaba la desmembración del territorio del obispado de Canarias y la erección de uno nuevo en la isla de Tenerife, sino que exponía la «obligación de solicitarlo como remedio preciso, poderoso y el más conveniente», debiendo solicitarse asimismo del monarca que el obispo auxiliar, establecido en Tenerife, *cesase en sus funciones*, y se obtuviese de la Santa Sede la aprobación de la erección de la nueva diócesis «con obispo sufragáneo de Sevilla, que sea propio pastor de ella. en quien resida la jurisdicción eclesiástica *sicut juris est*, y la omnimoda y plena sobre todo el clero secular del obispado, sin distinción de clases, con residencia y fijación de la Silla episcopal en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, elevando a Iglesia catedral, con los honores, privilegios y prerrogativas de las de esta clase, la que hoy es parroquial con el título de Santa María de los Remedios» (66).

Con relación al número de miembros que debían constituir el nuevo cabildo catedral, se indicaba que debían crearse «ocho dignidades bajo las denominaciones de Deán, primera silla después de la pontifical, con canongía anexa para más condecoración y el goce del voto canónigo; y de Arcedianos de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro; Tesorero, Maestrescuela y chantre; diez y seis canonicatos, entre ellos cuatro para Penitenciario, Doctoral, Magistral y Lectoral, denominados de oficio, bajo las especiales obligaciones y forma de provisión establecida por las Bulas apostólicas de la creación de estas prebendas; doce Raciones enteras, y ocho Raciones medias, agregando para su dotación y la de la fábrica de la Iglesia catedral, todas y las mismas rentas que las anti-

(65) Ibid. fol. 298 - 298v.

(66) Ibid. fol. 299 - 299v.

guas... han percibido hasta ahora de las mencionadas cuatro islas en diezmos, primicias, emolumentos de la jurisdicción y de cualquier otra clase que hayan sido» (67). No obstante, se concedía al prelado que debía ocupar la sede, así como a sus sucesores, la facultad de «*variar y alterar según su arbitrio, discreción y prudencia, el número de dignidades, canongías... y, demás, conveniente al mejor orden, gobierno y servicio de la Iglesia; señalamiento de dotaciones a todas y cada uno, según el aumento o disminución que puedan tener aquellas rentas, y lo demás que exijan las circunstancias y nuevas fundaciones*» (68), si bien el ejercicio de dichas facultades estaba sometido a la supervisión de la Cámara de Castilla y a la aprobación real (69). Una vez erigido el obispado, se autorizaba asimismo al prelado para que, de acuerdo con el cabildo catedral, elaborasen los Estatutos y Constituciones para su régimen y gobierno, con tal que no se opusiesen a «los Sagrados Cánones, Constituciones Apostólicas, Decretos del Tridentino, Leyes del Reino, y Concordato ajustado con la Silla Apostólica en el año de 1753» (70).

Para ejecutar la desmembración y erección de los obispados antiguo y nuevo, respectivamente, proponía finalmente el fiscal que se solicitara de la Santa Sede que le fuese encomendado a «persona constituida en dignidad episcopal u otra eclesiástica» contando siempre con la previa aprobación real (71); sugería, por último, que los gastos de expedición de Bulas se suplieran de «los frutos y rentas de la Mitra en su actual vacante, comunicándo para ello la Real Orden correspondiente al Colector de Expolios y Vacantes» (72).

## V.—EL PARECER DE LA CAMARA Y LA RESOLUCION REAL.

El dictamen fiscal, favorable a la erección del obispado de Tenerife, fue seguido íntegra y fielmente por la Cámara de Castilla en el Informe que presentó al monarca con fecha 5 de septiembre de 1818 (73), como respuesta a la consulta hecha cuatro años antes (74).

(67) Ibid. fol. 299v - 300. El subrayado es nuestro.

(68) Ibid. fol. 300. El subrayado es nuestro.

(69) Ibid.

(70) Ibid. fol. 300v.

(71) Ibid.

(72) Ibid.

(73) *Informe Cámara de Castilla*, Madrid 5 de septiembre de 1818, AEESS, Leg. 685, fol. 301 - 303. Apéndice, doc. n.º IV.

(74) Ibid. fol. 277.

Fernando VII, en conformidad con el informe recibido, ordenó a la Cámara, con fecha 19 de octubre del mismo año, que se formularan «a la posible brevedad», las correspondientes peticiones (75).

Transcurridos dos meses, ordenaba asimismo, al ministro plenipotenciario cerca de la Santa Sede, Antonio de Vargas y Laguna, que impetrase del Pontífice la Bula o Breve para la erección del obispado.

Consideramos de interés, por ser la primera petición oficial de un obispado propio para Tenerife, el dar a conocer el texto del documento original, conservado en el Archivo de la Embajada de España en la Santa Sede:

### El Rey

Don Antonio de Vargas y Laguna, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, de la de Alcántara, de mi Consejo de Estado, y mi Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede. Con orden de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos catorce, fui servido de mandar remitir a Consulta de mi Consejo de la Cámara, el Expediente empezado por la Regencia del Reino, a instancia de los Diputados de las Islas de Canarias, sobre erección de otra Silla Episcopal en aquellas Islas baxo la denominación de Tenerife, con agregación de las de Palma, Gomera y Hierro; y habiendo instruído dicho mi Consejo de la Cámara el citado Expediente, con los informes y demás noticias convenientes, y en vista también de lo expuesto por mi Fiscal, me lo hizo todo presente en Consulta de cinco de Septiembre de este año, con dictámen de que me sirviese condescender con la separación del territorio que hoy forma el actual Obispado de las Islas Canarias, para la erección y dotación del nuevo que solicitaron dichos Diputados, cesando en el ejercicio y desempeño de sus funciones el Obispo auxiliar establecido en la de Tenerife, y siendo dicha nueva Silla sufragánea de Sevilla con residencia y fijación de la Silla Episcopal en la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, con todo lo demás que podría disponerse en cuanto al número de Canongías y formación de Cabildo de su Catedral, con respecto a las circunstancias del país y sus rentas. Y enterado Yo de todo, y movido mi Real ánimo de las referidas instancias, deseando el espiritual consuelo, por que claman aquellos mis vasallos, he venido en condescender a sus ruegos. Y por tanto, os mando, que en recibiendo esta mi carta, hagáis en mi Real nombre las peticiones y oficios que sean necesarias con su Beatitud, a fin de obtener el Breve o Bula correspondiente para la erección del nuevo Obispado en el territorio de las referidas mis Islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, con

(75) *Ibid.* fol. 305v.

residencia y fijación de la Silla Episcopal en la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna el cual sea sufragáneo del Arzobispado de Sevilla; en los términos que se expresan en la instrucción que acompaña a esta mi Cédula, formada a consecuencia de mi Real resolución a la citada Consulta. Y expedida que sea dicha Bula o Breve de erección de este nuevo obispado, la remitiréis a mis manos por las de mi infrascrito Secretario de la Cámara del Real Patronato, en que me serviréis.

De Palacio a catorce de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho.  
[firma original y rúbrica] Yo el Rey

Por mandado del Rey nuestro señor/Cristóbal Antonio de Ilaraza. (76).

El Pontífice Pío VII otorgó la Bula con fecha 1 de febrero de 1819. Habían transcurrido poco más de cinco años desde que los diputados tinerfeños habían presentado la petición en las Cortes. No obstante, el justo éxito alcanzado no sería aún definitivo.

(76) *Fernando VII a Vargas y Laguna*, Palacio 14 de diciembre de 1818, AEES, Leg. 685, fol. 263 - 264.

(\*) - Archivo Secreto Vaticano. P. Cons. (1816) 212, fol. 186r - 186rv.

In nomine omni Amen 159

unctis ubique sit notum quod Anno a Nativitate Do-  
mini Nostri Jesu Christi M<sup>o</sup>CC<sup>o</sup>XX<sup>o</sup> Die vero X<sup>o</sup> II<sup>o</sup>  
Mensis Junii Pontificatus autem S<sup>an</sup>c<sup>t</sup>i Domini Nos-  
tri Domini P<sup>ap</sup>ae Septimi Anno S<sup>u</sup>o Decimo Septi-  
mo Ego Officialis deputatus infrascriptus vidi et legi  
quasdam Literas Apostolicas sub Plumbo ut mo-  
ris est expeditas tenoris sequentis videlicet ---  
S<sup>an</sup>c<sup>t</sup>us Episcopus servus servorum Dei ad Perpe-  
tuam rei Memoriam Assidua quam Ecclesie uni-  
verse ex divina institutione dependimus sollicitu-  
dine urgemur ut quidquid ad utilitorem Dominice  
vive procuracionem conferre dignoscamus tradi-  
ta Nobis a Christo potestate omni studio compa-  
remus Hac sane de causa Predecessores Nostri Su-  
fraganeos Antistites absque Successionis jure illi  
per Christianum orbem Episcopi adsignare con-  
sueverunt quorum Dioceses tam late paterent  
ut ope indigerent alterius qui sibi ad Episcopa-  
lis ordinis munera in grandi laborum intervall-  
lo obeunda essent adjumento Cum vero amplio-  
ribus id genus Diocibus Canariensis Episcopa-  
tus accenseatur Charissimus in Christo S<sup>an</sup>c<sup>t</sup>us  
Noster Ferdinandus Hispaniarum Rex Cathol.

889

//

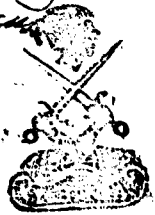
// 161 v.

Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis ceteris  
 que in contrariam facientibus non obstantibus qui-  
 buscumque Nulli ergo omnino hominum liceat hanc  
 paginam nostre Cectionis Constitutionis attributionis ad-  
 signationis Mandati Decreti et voluntatis infringere vel  
 ei ausu temerario contraire si quis autem hoc attentare  
 presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac Beato-  
 rum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incu-  
 surum Datum Rome apud Sanctam Mariam Mayo-  
 rum Anno Incarnationis Dominice Millesimo octingentesimo  
 sexdecimo Tridie Calendas Junii Pontifi-  
 catus Nostri Anno Decimo septimo - loco & Plumbi-  
 super quibus Literis Apostolicis ego officialis de-  
 putatus infrascriptus presentis transumptum confeci  
 et signavi presentibus Dominis Fabio Testa et ante-  
 nis Ugolini Testibus.

Comendat non Originali H. Cignani Officiarius  
 Fr. Carlo Testa

Ita et Joseph Battaglia  
 Notarius publicus

HEMEROTECA P. MUNICIPAL  
 Santa Cruz de Tenerife







## APENDICE

### I

#### FE DE BAUTISMO DE VICENTE ROMAN DE LINARES (\*)

Don Juan Manuel Peteyra, Cura propio de la Iglesia Parroquial de N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> la antigua de esta Ciudad de Valladolid: Certifico cómo en uno de los Libros donde se asientan los que en dicha Iglesia se bautizan que dio principio en diez y ocho de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres, y su partida es de Antonio Hipólito, hijo legítimo de Benito Pardo Bermúdez y de Juana de Dios, su mujer, foliado, empergaminado, y con un botón, y al folio ciento ochenta y siete hay una partida que su tenor es el siguiente:

En cinco de Abril de mil setecientos sesenta y siete años yo Don Juan Manuel Peteyra, Cura propio de esta Iglesia Parroquial de N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> la antigua de esta ciudad de Valladolid, habiendo hecho los Exorcismos según orden y forma de la Sta. Madre Iglesia de Roma, bauticé y puse los stos. óleos y crisma (?) a Vicente Benito Palermo, hijo legítimo de Don Crisanto Román, Pror. de esta Chancillería, natural de la villa de Simancas de este obispado, y de Doña Escolástica de Linares su legítima mujer, natural de esta Ciudad, mis feligreses, que viven en las calles de las Ga...s [está roto el papel], dijeron había nacido el día tres de este presente mes; Abuelos

Paternos Antonio Román y Juana del Castillo, vecinos de dicha villa de Simancas; Maternos Blas de Linares, difunto, y Doña María Francisca Chapón naturales de esta dicha Ciudad; dile por Abogados a N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> de los Angeles. S. José, S. Antonio y Sta. Gertrudis; fueron sus padrinos Don Benito de Linares y la dicha Doña María Francisca Chapón, Tío y Abuela del dicho bautizado, y testigos Mateo Rojo de Aragón, y Juan Alcalde y lo firmé fecha ut supra Don Juan Peteyra = La cual dicha partida concuerda con su original que queda en dicho Libro, y mi poder al que me remito, y para que conste donde convenga lo firmo. Valladolid, y octubre diez de mil setecientos setenta y dos años = Juan Manuel Peteyra.

## II

### PRESENTACION DE OBISPO AUXILIAR DEL OBISPADO DE CANARIA A FAVOR DEL PADRE MAESTRO DON VICENTE ROMAN DE LINARES, CANONIGO REGLAR PREMOSTRATENSE (\*)

El Rey

Don Antonio de Vargas y Laguna, de mi Consejo de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, de la de Alcántara, y mi Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede. Condescendiendo con la súplica que me ha hecho el Ayuntamiento de la Isla de la Gran Canaria, y atendiendo a la utilidad espiritual de aquella Diócesis, he venido en establecer en ella un obispo auxiliar, cuya residencia ordinaria sea en la Isla de Tenerife, denominándose Auxiliar de este título, y que su duración no se limite a la vida del actual Reverendo Obispo, sino que se entienda perpetua, ínterin las siete Islas formen un solo obispado; y en nombrar para dicho cargo y Dignidad de Auxiliar al Padre Maestro Don Vicente Román de Linares, Canónigo Reglar Premostratense, en atención a su virtud, literatura y demás prendas recomendables que en él concurren para el ejercicio de tan importante Ministerio, dotándose sobre los frutos y rentas de la nominada Mitra con cinco mil Ducados de vellón, que constituyen mil setecientos diez y ocho de oro de Cámara, doce Julios y tres cuartas partes de otro, moneda de Roma, a razón cada Ducado de diez y siete Julios, para su congrua sustentación, y que pueda mantenerse con la decencia correspondiente al decoro de dicha Dignidad, según consta por el instrumentos de consentimiento, que ha otorgado el actual Reverendo Obispo.

(\*) AEES, Leg. 685, fol. 110 - 111.

Yo os mando que presentéis a Su Santidad en mi Real nombre, para el referido cargo y Ministerio de obispo Auxiliar de Canaria al expresado Padre Maestro Don Vicente Román de Linares con la citada congrua anual, sobre los frutos de ella, de mil setecientos diez y ocho Ducados de Cámara, doce Julios y tres cuartas partes de otro; y supliquéis a Su Santidad en mi Real nombre, mande expedir las correspondientes Bulas de dicha gracia a favor del citado Padre Maestro Don Vicente Román de Linares en la conformidad referida, para que pueda ejercer los actos Pontificales, Ordenes y confirmaciones por el expresado Reverendo Obispo actual de Canaria y sus sucesores, fixando su residencia en la Isla de Tenerife, y denominándose auxiliar de este título; y expedidas que sean las remitiréis con el trasunto de ellas por duplicado a manos de mi infrascrito Secretario de la Cámara y Real Patronato, en que me serviréis.

De Madrid a cuatro del mes de Abril de mil ochocientos diez y seis.

[firma original y rúbrica] Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor/Cristóbal Antonio de Ilarraza.

### III

#### TRASUNTO DE LA BULA DE ERECCION DEL SUFRAGANEATO AUXILIAR DE TENERIFE (\*)

In Nomine Domini Amen.

Cunctis ubique sit notum quod anno a Nativitate Domini Nostri Jesu Christi Mvcccxvi Die vero XII Mensis Junii Pontificatus autem Smi. Domini nóstri Domini Pii Pape septimi anno ejus decimo septimo Ego officialis deputatus infrascriptus vidi et legi quasdam Literas Apostolicas sub Plumbo ut moris est expeditas tenoris sequentis videlicet.

Pius Episcopus servus servorum Dei ad Perpetuam rei Memoriam. Assidua quam Ecclesie Universe ex divina institutione dependimus sollicitudine urgemur ut quidquid ad utiliores Dominice vinee procuracionem conferre dignoscamus tradita Nobis a Chisto potestate omni studio comparemus. Hac sane de causa Predecessores nostri suffraganeos Antistites absque successione jure iis per christianum orbem Episcopis

(\*) ABEES, Leg. 689, fol. 159 - 161v.

adsignare consueverunt quorum Dioceses tam late paterent ut ope indigerent alterius qui sibi ad Episcopalis Ordinis munera in grandi Locorum intervallo obeunda essent adiumento. Cum vero amplioribus id genus Diocesibus Canariensis Episcopatus accenseatur charissimus in Christo Filius Noster Ferdinandus Hispaniarum Rex Catholicus impensissima sue Pietatis ac Religionis officia desiderari haud passus est in iis remediis corrogandis quibus Populorum ibidem extantium saluti utiliter consulatur. Idcirco Dilectus Filius Eques Antonius Vargas y Laguna ipsius Ferdinandi Regis apud Nos et Apostolicam Sedem Minister Plenipotentiarius preces ad Nos Regio Nomine attulit quibus efflagitavit ut in Insula Tenerife ad prefatam Diocesem Canariensem spectante suffraganeatus a nobis erigeretur ad quem ex Ecclesiasticis vir adlegeretur in Episcoporum Ordinem Titulo alicujus Ecclesie in partibus infidelium posite a Nobis cooptandus qui in memorata Insula Tenerife stabiliter residendo suffraganeus auxiliarius de Tenerife nuncupetur ac nomine et vice Moderni et pro tempore existentis Episcopi Canariensis in prefata Tenerife inque sex alius circumadiacentibus Insulis totum districtum et circumdarium hujusmodi suffraganeatus efformantibus ea omnia peragat que Episcopalis sunt Characteris ad Fideles presertim Sacramento Confirmationis roborandos ad clericos promovendos ad olea rite benedicenda cuique propterea suffraganeo expreso venerabilis Fratris Emanuelis Moderni Episcopi Canariensis jam ad hoc habito consensu annua summa Mille septingentorum octodecim Ducatorum auri de Camera cum Julius Duodecim et Tribus Quartis Monete Romane respondens. Quinque Millibus Ducatis de vellon, nuncupatis Monete Hispanice singulis annis libere et integre persolvenda super Episcopalis mense canariensis fructibus titulo congrue perpetuo adsignetur Dignam profecto tanto Rege quem supra rerum temporalium curam religiose providentie famulatum Divinis et Eternis dise positionibus perseveranter impendere gratulamur postulationem nacti sumus eamque apostolicis constitutionibus ac presertim concilii Lateranensis Quinti Statutis aliisque de titularibus Episcopis per Romanos Pontifices Predecessores nostros satis decretis apprime consentaneo deprehendimus obsequentes itaque ut Leonis Magni verbis utamur ac libenter assentientes sanctis Regie Pietatis Supplicationibus ex certa sciencia et matura deliberatione Nostris deque Apostolice Potestatis plenitudine suffraganeatum Diocesis Canariensis in Insula Tenerife ab Ejus nomine nuncupandum harum tenore erigimus et constituimus ita ut qui ad Catholici Regis nominationem titulo alicujus

Episcopalis Ecclesie in Partibus Infidelium a Nobis et Romanis Pontificibus successoribus Nostris fuerit insignitus ac suffraganeus ut supra deputatus statim atque consecrationis munus susceperit in memorata Tenerife Insula continuo residere ac in ea inque se aliis circumadjacentibus Minoribus Insulis una videlicet Laguna altera Sancte Crucis alia Garrico altera Sancti Christophari et Bialeio alia Montis de Pico ac reliqua de Teyda nuncupatis ea que ordinis Characterem postulant ac omnia et singula Pontificalia munia vice ac nomine et in auxilium pro tempore existentis Episcopi canariensis exercere teneatur servatis tamen Apostolicis Constitutionibus statutis et Decretis circa jura Privilegia et preminentias in Episcopos titulares suffraganeos collata. Pro congrua vero hujusmodi suffraganeatus annuam summam Ducentorum auri de Camera Mille septingentorum octodecim et Juliorum Duodecim cum Tribus Quartis Monete Romane respondentem Ducatis Quinque Millibus de vellon nuncupatis Monete Hispanice libere et integre persolvendam super omnibus et singulis antedictae Mense Episcopalis Canariensis fructibus ac a creditibus perpetuo attribuimus et assignamus Præsentibus autem Literas et in eis contenta quecumque nullo unquam tempore de subreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio vel intentionis Nostrae et quovis alio etiam substantiali defectu notari impugnari invalidari seu alias quomodolibet infringi retardari annullari aut quidquam aliud in contrarium disponi nullatenus unquam posse sed eas semper validas et efficaces existere et fore suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere sicut et non alias per quoscumque Iudices quavis potestate Iungentes sublata cuilibet aliter iudicandi et interpretandi facultate iudicari et definiri debere et si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari irritum et inane decernimus Non obstantibus antedictae Episcopalis Ecclesie Canariensis etiam juramento confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus Privilegiis et indultis necnon in Synodalibus Provincialibus universalibusque conciliis forsan editis constitutionibus et ordinationibus Apostolicis ceterisque in contrarium facientibus non obstantibus quibuscunque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrae Erectionis Constitutionis attributionis assignationis mandati Decreti et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire si quis autem hoc attentare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum Ejus se noverit incursurum. Datum Rome apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationes Dominice Millesimo octingentesimo sexto-

decimo Pridie Kalendas Junii (1) Pontificatus Nostri Anno Decimo septimo = Loco + Plumbi = Super quibus Literis Apostolicis Ego Officilis deputatus infrascriptus presens trasumptum confeci et signavi presentibus Dominis Fabio Testa et Antonio Ugoloni testibus.

Concordat cum originali

(dos firmas, ilegible la primera)

Ita est Joseh Battaglia

Notus · Apcus.

#### IV

### INFORME ENVIADO POR LA CAMARA DE CASTILLA A FERNANDO VII ACERCA DE LA ERECCION DEL OBISPADO DE TENERIFE (\*)

La Cámara, Señor, en vista de todo, y conformándose con el anterior dictamen fiscal, es de parecer que V. M. se digne condescender en la separación del territorio que hoy forma el actual obispado de las Islas Canarias para la erección y dotación del nuevo que se pretende; cesando por consecuencia en el ejercicio y desempeño de sus funciones el Obispo Auxiliar establecido en la de Tenerife; interponiendo V.M. sus súplicas y mediación con su Santidad para que condesienda en la erección de la nueva Diócesis, con obispo sufragáneo de Sevilla, que sea propio Pastor de ella, en quien resida la jurisdicción eclesiástica según derecho; y la Omnímoda y plena sobre todo el clero secular del obispado, sin distinción de clases, con residencia y fijación de la Silla Episcopal en la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, elevando a Iglesia Catedral con los honores, privilegios y prerrogativas de las de esta clases, la que hoy es Parroquial con el título de Santa María de los Remedios; creando y constituyendo en ella por ahora ocho Dignidades bajo las denominaciones del Deán, primera Silla, después de la Pontifical, con

(1) En la fecha hay un error: al comienzo se dice «Die vero XII mensis Junii»; luego aquí debiera decir: «Pridie Idus Junii», que es el doce de junio; en cambio, como se sabe, «Pridie Kalendas junii» corresponde al 31 de mayo.

(\*) *AEESS, Leg. 685, fol. 301 - 303.* Es copia del original.

canongía anexa para más condecoración, y el goce de voto canónico; y de Arcedianos de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, Tesorero, Maestrescuela y Chantre; diez y seis Canonicatos, entre ellos cuatro para Penitenciario, Doctoral, Magistral y Lectoral, denominados de Oficio, bajo las especiales obligaciones y forma de provisión establecida por las Bulas Apostólicas de la creación de estas Prebendas; doce Raciones enteras y ocho Raciones medias, agregando para su dotación y la de la Fábrica de la Iglesia Catedral, todas y las mismas rentas que las antiguas Mesas Episcopal y Capitular, y el fondo de Fábrica han percibido hasta ahora de las mencionadas cuatro Islas en diezmos, primicias, emolumentos de la jurisdicción y de cualquiera otra clase que hayan sido, quedando en todo y para todo, preservadas las regalías de la Corona, Real Patronato, Leyes de Reino, y legítimas costumbres de la Iglesia de España; y quedando asimismo reservada especial y expresamente al Rvdo. Obispo que se nombre y sus sucesores, la facultad de variar, y alterar según su arbitrio, dirección y prudencia el número de Dignidades, Canongías, Raciones enteras y medias, Ministros inferiores y demás, conveniente al mejor orden, gobierno, y servicio de la Iglesia; señalamiento de dotaciones a todos y cada uno según el aumento o disminución que puedan tener aquellas rentas, y lo demás que exijan las circunstancias y nuevas fundaciones que proporcione la devoción de los Fieles; precediendo para todas y cada una de las cosas referidas, el conocimiento de la Cámara y el Real Consentimiento y resolución de V.M. sobre consultas que a estos fines tenga a bien dirigir a sus Reales manos; con potestad y autoridad también para disponer con acuerdo y asenso del Cabildo Catedral, luego que la Iglesia estuviere erigida, Estatutos, Constituciones y Capítulos lícitos y honestos para su régimen y gobierno, que no se opongan a los Sagrados Cánones, Constituciones Apostólicas, Decretos del Tridentino, Leyes del Reino, y Concordato ajustado con la Silla Apostólica en el año de 1753, cometiendo igualmente Su Santidad la ejecución de la desmembración, erección y demás propuesto, a persona constituida en Dignidad Episcopal, u otra Eclesiástica subrogada en su lugar que fuere del agrado y aceptación de V.M., quien podrá dignarse mandar que los gastos de expedición de Bulas y demás absolutamente precisos, se suplan de los frutos y rentas de la Mitra en su actual vacante; comunicándose para ello la correspondiente Real Orden al Colector general de Expolios y Vacantes. Y para evitar contestaciones, reparos e inconvenientes, que en estos casos son frecuentes en la Curia Romana y sus

oficinas, no implicar tampoco el asunto con puntos no precisos, o extraños y diversos de los que directamente hayan de aprovechar para instruir e inclinar el ánimo de Su Santidad a la división y erección del nuevo obispado, los cuales sobre ser incidentes y dependientes del establecimiento, piden más tiempo, y pueden arreglarse por el nuevo Prelado, según queda dicho; y para evitar también los mayores gastos que se ocasionarían, entiende ultimamente la Cámara que deberán formarse por Secretaria las preces con la precisa concisión y claridad, comprendiendo únicamente los puntos esenciales sobre la separación de territorio y nueva Diócesis, uniformándolas en lo compatible, a la instrucción que de acuerdo de la Cámara se formó y remitió con fecha de 20 de diciembre de 1781 al Duque de Grimaldi, Embajador que fue del Augusto Abuelo de V.M. en la Corte de Roma, para la erección del obispado de Ibiza; y a las Cláusulas contenidas en la Bula expedida en su razón a 30 de Abril de 1782.

V. M. resolverá como sea más de su Real agrado.  
Madrid 5 de septiembre de 1818.

[Figuran como miembros de la Cámara de Castilla en el documento:

- D. José Joaquín Colón.
- D. Manuel de Lardizabal.
- D. Bernardo Priego.
- D. Sebastián de Torres.
- D. Francisco Marín. ]